

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DESCONGESTIÓN (O.I.T.)

Bogotá D.C, Octubre treinta (30) de dos mil siete (2007).

Referencia	:	Causa número 680013107002-200600212-01
Procesados	:	Luís Fernando Muñoz Mantilla y Ricardo Ramos Valderrama
Conductas punibles	:	Homicidio agravado, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones
Procedencia	:	Juzgado 2º. Penal del Cto. Especializado de Bucaramanga
Asunto	:	Proferir sentencia ordinaria.
Decisión	:	Impone Condena a 40 años de prisión y demás accesorias
Juez	:	Dr. José Nirio Sánchez

1. - ASUNTO A DECIDIR

Culminado el debate público sin causal alguna de nulidad alegada, que se vislumbre y deba decretarse, o, violación de las garantías fundamentales en contra de los procesados, se dispone el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la causa seguida en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, quienes vienen acusados como coautores del delito de homicidio agravado perpetrado en la humanidad del dirigente sindical de la USO, RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO GARCÍA, en concurso con los punibles de concierto para delinquir y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que generaron la investigación en este asunto, ocurrieron aproximadamente a las nueve y quince de la noche del veinte (20) de marzo de dos mil dos (2002) cuando el señor Rafael Jaimes Torra (tesorero de la Subdirectiva del Sindicato de Trabajadores Unión Sindical Obrera (U.S.O) de Barrancabermeja (Santander)) salía de su vivienda ubicada en la calle 56 No. 21-17 Barrio Torcoroma en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), junto con su sobrino Germán Augusto Corzo, en el vehículo Toyota Land Cruiser de placas EJC-314, cuando fueron interceptados por dos hombres que se movilizaban en motocicletas, provistos de armas de fuego, quienes dispararon contra su humanidad, causando la muerte instantánea de Rafael Jaimes Torra y ocasionándole graves heridas a Germán Augusto Corzo García, que le produjeron su deceso seis días después, en un centro hospitalario. Los homicidas huyeron inmediatamente del sitio de los acontecimientos.

Por los hechos acaecidos, la Fiscalía logró vincular al proceso entre otros a Luís Fernando Muñoz Mantilla, alias "Chito", quien confesó ser el autor de los disparos y Ricardo Ramos Valderrama, alias "Jair" persona ausente quien conducía la motocicleta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El veinte (20) de marzo de dos mil dos (2002), la Fiscalía Primera (URI) Unidad de Reacción Inmediata, con fundamento en las diligencias practicadas (diligencia de levantamiento de cadáver), procedió a dictar la apertura de investigación previa. (Folio 4 c.o 1 de la Fiscalía).

3.2. Asumidas las diligencias por la Fiscalía Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Ciudad de Bucaramanga, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002) avocó el conocimiento de la investigación, ordenándose practicar labores tendientes a esclarecer los hechos. (folio 37 c.o. 1 de la Fiscalía).

3.3. El treinta y uno (31) de enero y tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005), se dispuso respectivamente, la vinculación al proceso, mediante diligencia de indagatoria de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias (CHITO) (folio 263 c.o. 7 de la Fiscalía), y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias (JAIR) (folio 66 c.o. 8 de la Fiscalía), por lo que se ordenó su captura.

3.4. La Fiscalía, El diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006) al no lograr la comparecencia de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias (CHITO) y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias (JAIR), procedió a la declaratoria de PERSONA AUSENTE como presuntos responsables de los delitos de homicidio agravado en concurso con el punible de concierto para delinquir. (folio 90 c.o. 11 de la Fiscalía)

3.5. Al resolverseles su situación jurídica, el veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006), les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, con ocasión de la muerte del dirigente sindical RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO GARCÍA, como presuntos coautores responsables del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo (art. 103, 104 numerales 7º, 8º y 10º del C.P.) y concierto para delinquir (art. 340 inciso 2º del C.P.) ahora sedición y que fuera modificado por el art. 71 de la Ley 975 de 2005. (folio 97 c.o. 11 de la Fiscalía)

3.6. El diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), la Fiscalía 34 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, como COAUTORES de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (Art. 103, 104 numerales 7, 8 y 10 C.P.) EN CONCURSO con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340 C.P. inciso 2º.), modificado por la Ley 975 de 2005 ART. 71 hoy SEDICIÓN, y, FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (Art. 365 C.P.). (folio 168 y ss c.o. 11 de la Fiscalía)

Así entonces, el pliego de cargos quedó ejecutoriado el 27 de junio de 2007. (folio 226 c.o. 11 de la Fiscalía)

3.7. En Agosto 06 de 2006 Por reparto las diligencias correspondieron al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander). En donde se llevó a cabo la audiencia preparatoria. (folio 19 del c.o. 1 del Juicio). LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias (CHITO) en febrero 13 de 2007 es dejado a disposición de esta investigación en las instalaciones del Campamento Urrá, vereda Santa Ana del municipio de Tierralta (Córdoba) (f.12 c.J), por lo que es recluido en el centro carcelario de dicha localidad.

3.8. En septiembre 17 de 2007 se avoca conocimiento de la presente causa en atención a que el Juzgado de conocimiento en virtud del Acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Descongestión (O.I.T.), correspondiéndole a este Despacho continuar con el trámite del juicio y

dictar el fallo definitivo, tarea de la que se ocupa en este momento. (folio 304 c.o. 4 Juicio)

3.9. Por estos mismos hechos se han producido condena en contra de JHON MAURICIO ROMERO RIOS, GUSTAVO MORALES LEÓN, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO, LUIS LAUREANO MUÑOZ PORRAS, SAUL RINCÓN CAMELO, LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, JOSE DOMINGO GUALDRON LEÓN, WILFRED MARTINEZ GIRALDO, en su condición de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), como autores intelectuales o determinadores; quedando pendiente únicamente, LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, contra quienes se dirige este fallo, en su condición de autores materiales.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1. LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA, alias "CHITO", identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.026 expedida en Bucaramanga (Santander), nació el 3 de mayo de 1980 en Barrancabermeja (Santander), hijo de Fernando Muñoz y Rosa Mantilla, casado con Arlenis Bustamante Marín, padre de tres hijos, grado de instrucción sexto de bachillerato, de ocupación carpintero.

De acuerdo a la descripción morfológica descrita en su tarjeta de preparación que aparece a folio 92 del c.o. 5 de la Fiscalía, es un hombre de 1.65 mts de estatura y sin señales particulares.

4.2. RICARDO RAMOS VALDERRAMA, alias "JAIR", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.447.805 expedida en Barrancabermeja

(Santander), nació el 7 de junio de 1977 en la misma ciudad, hijo de Abelardo Ramos y Edith Valderrama, grado de instrucción séptimo de bachillerato, hace vida marital con Soraida Meneses Hernández.

Según la reseña que aparece a folio 102 del c.o. 5 de la Fiscalía, es un hombre de 1.68 mts de estatura, de contextura física fornido, cabello liso, ojos color castaño, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, orejas rectangulares.

El diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006) fue vinculado a la investigación mediante declaratoria de persona ausente, situación en la que aún permanece.

5. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Unidad Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), calificó el mérito sumarial con Resolución Acusatoria. Consideró el ente acusador que no existe duda respecto de la materialidad de los delitos investigados, porque se hallaron suficientes medios de prueba que permiten concluir que los autores del homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO GARCÍA, fueron miembros de las Autodefensas de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), dentro de las que pertenecían los procesados LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias "CHITO" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "JAIR".

Frente a los punibles endilgados, esto es, homicidio en concurso homogéneo agravado, concierto para delinquir agravado y porte de armas de fuego, asevera la Fiscalía que se trata de unos delitos conexos y

concurantes entre si, ya que cada uno de ellos son delitos autónomos, que no requieren de la existencia de otros para su construcción típica.

Respecto del ilícito de concierto para delinquir, aduce el ente acusador que los procesados hacían parte de una agrupación armada ilegal, como es las autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), tipo penal que requiere de varios elementos para su estructuración como lo son la reunión o intervención de varias personas y la finalidad de cometer delitos.

Estima que no existe ninguna duda que en el caso bajo estudio existía un acuerdo de voluntades, situación que está demostrada con las declaraciones existentes dentro del proceso.

En cuanto al delito de homicidio agravado, enfatiza la Fiscalía que las víctimas se encontraban en estado de indefensión, ya que sus vidas fueron segadas cruelmente, aprovechando que aunque el dirigente sindical tenía servicio de escolta, en el momento mismo no contaba con este.

Observa que con el hecho de acabar con la vida de Rafael Jaimes Torra, se pretendía con este acto, crear zozobra, en la población de Barrancabermeja, en donde en forma organizada se han creado sindicatos para defender los derechos de los trabajadores de ECOPETROL.

Igualmente, el hecho fue cometido con la utilización de armas de fuego, de donde se logró probar que su calibre correspondía a una pistola 9 milímetros, configurándose de esta manera el punible de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de los aquí procesados, precisa la Fiscalía que las manifestaciones de HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, quien llegó al proceso porque dijo tener conocimiento de la

muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, ya que sabía cómo se planeó este homicidio, son coherentes entre sí, puesto que informó de la existencia de una primera reunión en la que se ideó el ilícito, narrando que gracias a su amistad con JOSE GUALDRÓN, comandante de finanzas de las autodefensas en Barrancabermeja, le permitió conocer a las personas que frecuentaban la residencia de GUALDRÓN. Cuenta como se encontraban reunidos en la Taberna Guayacan, JOSE GUALDRON, GAVI, RONI o el OREJON, CHITO, NIÑO MALO, JACOBO, JAIR, CALDERON y COCA COLA, siendo invitado a que les trabajara de "mosca", en el atentado contra la vida de RAFAEL JAIMES, negándose a ello; no obstante escuchó cuando RONI o EL OREJON, alegaba pidiendo que se lo dejaran matar y por su parte GAVI también se disputaba ese derecho.

Dicho testigo, comenta la Fiscalía, afirmó que GAVI, NIÑO GUALDRON, CHITO, RONI, JACOBO Y JAIR, salieron el día de la muerte del sindicalista, en cuatro motos, en una iba GUALDRON, no recuerda si con CHITO o con RONI, y en otra, JACOBO se transportaba con JAIR. En cuanto a CHITO, es decir, LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA, adujo que era el escolta del señor PIRAÑA, así mismo dice que fue guerrillero.

Explica el ente investigador que si bien HARVEY OMAR se retractó de las manifestaciones rendidas, se logró establecer que ello se debió a las amenazas de que era víctima, concluyéndose que las afirmaciones hechas por el testigo son coherentes, concordantes y por lo tanto creíbles, máxime cuando encuentran respaldo en las declaraciones de la señora ELSA VICTORIA VANEGAS, esposa de JOSÉ GUALDRON y quien refirió conocer a alias CHITO, EL CHIVO, JACOBO, JAIR, OREJON, NIÑO, GAVI O GAVILAN, porque les llamaban el combo o los inquietos.

Encuentra la Fiscalía, confiables las manifestaciones de ELSA VICTORIA, en atención a que, por ser esposa de JOSÉ GUALDRÓN, conocía lo que sucedía en su propia vivienda y lo lógico es que ella conociera de los pasos ilegales de su cónyuge y de esta misma forma también de las de los amigos de éste, que frecuentaban su casa en reuniones.

Advierte que tanto ELSA VICTORIA como HARVEY refieren que en casa de JOSE GUALDRON, donde funcionaba una taberna llamada GUAYACÁN, se reunían continuamente miembros del grupo paramilitar, entre los que se menciona a alias CHITO y JAIR. Igualmente coinciden en que en una de esas reuniones se planeó el homicidio dentro de los que se ubica también a alias CHITO y JAIR y así mismo, que el día de los sucesos, varios de ellos, incluso alias JAIR, partieron hacia el lugar del homicidio con la finalidad de llevarlo a cabo.

Refiere que no puede ser una coincidencia que HARVEY OMAR y ELSA VICTORIA mencionen dentro de los partícipes del asesinato de JAIMES TORRA a alias CHITO y JAIR junto con alias GAVI o GAVILAN, alias RONY o el OREJON, alias SNEIDER o EL CHIVO, JOSE GUALDRON, alias COCA COLA, LUIS FERNANDO CALDERON CALDERON, y alias NIÑO o NIÑO MALO, máxime si alias GAVI o GAVILAN es decir, WILFRED MARTINEZ GIRALDO aceptó haber participado en el homicidio.

Menciona la Fiscalía que WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ, igualmente coinciden en afirmar que alias CHITO y JAIR, hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia y que delinquirían en Barrancabermeja; WILFRED MARTINEZ GIRALDO afirma que JAIR fue la persona que disparó contra RAFAEL JAIMES TORRA, e HITTA GOMEZ, señala directamente a alias CHITO.

Concluye que LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia y que delinquían en Barrancabermeja para el año de 2002, que los incriminan no solo HARVEY OMAR LONDOÑO y ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI sino también las versiones dadas por WILFRED MARTINEZ GIRALDO y LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ, confirmando de esta manera, las informaciones de inteligencia llevadas a cabo por los organismos de Policía Judicial.

Considera que se dan los presupuestos para concluir que los sindicados se encuentran incurso dentro del delito de Concierto para delinquir.

En lo que respecta al punible de HOMICIDIO AGRAVADO, tuvo en cuenta el ente acusador que LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias "CHITO" y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "JAIR" pertenecían para la época del homicidio del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMAN AUGUSTO CORZO GARCIA, al grupo armado ilegal de Autodefensas de Barrancabermeja, pero también, que quienes consumaron los homicidios fueron miembros de esa misma agrupación.

La Fiscalía pudo establecer que LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA es el mismo conocido con el alias de CHITO y RICARDO RAMOS VALDERRAMA con el alias de JAIR, personas esta que para la época del mes de marzo de 2002, pertenecían al grupo armado ilegal de Autodefensas de Barrancabermeja, y participaron como coautores, en el homicidio del dirigente sindical de la U.S.O. RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMAN AUGUSTO CORZO GARCIA.

En consecuencia, al observar que se reunían los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 367 del C.P.P., profirió resolución de acusación en

contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERAMA como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en las personas de RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO GARCIA, en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, modificado por la Ley 975 de 2005 art. 71, y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

6. AUDIENCIA PÚBLICA Y ALEGATOS

Al inició de la vista pública el dieciocho (18) de octubre de octubre de dos mil siete (2007), (folio 113 del c.o 1 Juicio) en el trámite de recepción del interrogatorio, el procesado LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA indicó que ingresó a las autodefensas unidas de Colombia en el año dos mil, en el municipio de Barrancabermeja al mando del comandante "Setenta", quien era el que daba las ordenes por intermedio del comandante "Gavilan". Agrega que mensualmente rendía informes de las operaciones realizadas, además que recibió instrucción militar en tal organización.

Respecto de los hechos por los cuales fue acusado, manifiesta que alias "Setenta" se comunicó con alias "Gavilan" para entregarle una lista de diez personas que pertenecían a grupos guerrilleros, dentro de la cual estaba la víctima Rafael Jaimes Torra. Comenta que el 20 de marzo de 2002, lo envían junto con alias Ricardo Ramos Valderrama alias "Jair" a Barrancabermeja para cumplir la orden de acabar con la vida de Rafael Jaimes Torra, tarea para la cual se hizo llamar "Cortico", puesto que es conocido como "chito" y que para cada operación utilizan un alias. Explica que ese día salió en una moto en compañía de "Jair" con rumbo al barrio Torcoroma en donde se ubicaba la residencia del sindicalista, que él iba de parrillero y que "Jair" conducía la motocicleta. Una vez, en el sitio de los

hechos, menciona que se parquearon en frente de la vivienda del líder sindical y que cuando este salió de la misma y procedía a retirarse en su automotor, disparó alrededor de siete veces en contra de su humanidad. Posteriormente huyeron del lugar. Como integrante de la agrupación devengaba la suma de trescientos mil pesos mensuales, sin recibir otra retribución.

Respecto de la otra víctima *Germán Augusto Corzo García*, asevera que no conocía que éste se tratara de un sobrino del sindicalista, y que al observarlo en compañía de Rafael Jaimes Torra dedujeron que se trataba de un escolta (cd No 1), razón por la que también lo ultimaron.

Posteriormente, en el trámite de la recepción de testimonios, se procedió a escuchar el siguiente:

Wilfred Martínez Giraldo:

Vinculado a la investigación objeto de debate, en donde el mismo aceptó los cargos y fue condenado en sentencia anticipada. En cuanto a los hechos, indicó que en la época en que ocurrieron, pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia en la población de Barrancabermeja (Santander), vinculado al Bloque "Fidel Castaño", al mando del comandante "Setenta", individuo que lo llama y le entrega una lista de personas que hacían parte de grupos insurgentes y que pertenecían a ECOPETROL, con el objetivo de darles de baja.

Explica el testigo que junto con alias "Cortico" hoy identificados como *Luís Fernando Muñoz Mantilla* y *"Jair" Ricardo Ramos Valderrama*, se realizó toda la inteligencia previa a la muerte del sindicalista *Rafael Jaimes Torra*, con el fin de cumplir la orden impartida por el Comandante

alias "Setenta", identificado como GUILLERMO HURTADO MORENO. La organización de las AUC, les suministraba cualquier tipo de arma que necesitara para la operación, que recibía una bonificación mensual, pero que no recordaba cuanto y que específicamente por estos homicidios no recibió ninguna remuneración.

Finalmente manifiesta que el señor Harvey Omar Londoño Londoño no es testigo presencial de los acontecimientos. (Cd No 1)

Una vez escuchado el testimonio citado a juicio para declarar, se procedió a escuchar las intervenciones de los sujetos procesales.

1. Intervención del Dr. Hernando Castañeda Ariza en representación de la Fiscalía General de la Nación:

Solicitó proferir sentencia condenatoria en contra de los acusados LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA. Indica que en dentro del proceso existen suficientes medios de prueba que han permitido concluir que los autores del homicidio de Rafael Jaimes Torra y su sobrino fueron miembros de las Autodefensas de Barrancabermeja, dentro de las que los procesados MUÑOZ MANTILLA y RAMOS VALDERRAMA hacían parte.

Refiere que los testimonios de HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO Y ELSA VICTORIA VANEGAS aunque fueron recibidos en tiempos diferentes, coinciden en lo sustancial, que es el señalamiento de la participación de los implicados en los hechos. Hipótesis que se manejaron igualmente y que fueron expuestas por el dirigente sindical de la "USO" FREDYS JESÚS RUEDA.

Considera el representante de la Fiscalía, que estas declaraciones son coherentes, complementarias y verosímiles en los aspectos fundamentales de los hechos investigados. Asimismo y para darle más credibilidad a estas versiones, expresa que WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "Gavi" o "Gavilan" decidió acogerse a los beneficios de la sentencia anticipada, situación que se generó por la contundencia de la prueba.

Explica la Fiscalía que tanto ELSA VICTORIA como HARVEY expresaron que en la casa de JOSÉ GUALDRON donde funcionaba una taberna, se reunían constantemente varios miembros del grupo paramilitar, entre los que se menciona a "Chito" y "Jair". También coincidieron en que en una de esas reuniones se planeó el homicidio y que el día de los acontecimientos, varios de ellos, fueron vistos partir en motocicletas hasta el lugar de los sucesos. Es decir, que se trata de dos testigos que bajo ningún punto de vista se les puede tildar de sospechosos o con la intención de perjudicar a alguien.

Igualmente, manifiesta el delegado de la Fiscalía que de las versiones ofrecidas por WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y RICARDO RAMOS VALDERRAMA coinciden en afirmar que tanto alias "Chito" como "Jair" hacían parte de las autodefensas unidas de Colombia que delinquían en Barrancabermeja y que participaron en el homicidio de Rafael Jaimes Torra y su sobrino Germán Augusto Corzo García

Finalmente concluye que a través de todo el material probatorio, analizado conforme a las reglas de la sana crítica, existe certeza de responsabilidad y culpabilidad respecto a los procesados Luís Fernando Muñoz Mantilla y Ricardo Ramos Valderrama.

2.- Intervención en audiencia pública de la defensora de los acusados Dra. Gilma Quintero Ballesteros:

En primer lugar, manifiesta la defensora de los dos encausados que debido a que LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA a resuelto en esta diligencia aceptar su responsabilidad por los hechos que son materia de juicio, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los motivos por los cuales se acabó con la humanidad del dirigente sindical Rafael Jaimes Torras y la de su sobrino Germán Augusto Corzo García, y a su vez, quienes participaron en la realización de los mismos, así como, que se trata de un desmovilizado voluntario de las "AUC" que próximamente rendirá versión ante la jurisdicción de justicia y paz para acogerse a los beneficios de ley, consecuentemente solicita se acceda a la sentencia anticipada; petición que es negada de conformidad con el artículo 40 del C. de P. P., por extemporánea por cuanto a esta etapa del proceso la providencia que fijó la fecha para la celebración de esta audiencia se encuentra ejecutoriada; finalmente solicita al despacho que al momento de impartir condena la misma sea más benévola para sus dos prohijados.

7.- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, alusivas al factor funcional; igualmente, al territorial, según el Acuerdo PSAA 07-4082 de junio 22 de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Las conductas investigadas se encuentran descritas en los artículos 103 y 104 numerales 7° 8° y 10° Libro Segundo, Título I, Capítulo Primero, 340 Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, 365 Libro Segundo, Título XII, Capítulo Segundo del Código Penal Colombiano.

"Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

"Art. 104.-Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1.-

7.- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8.- Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9.-....

10.-.... Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

"Art. 340.-Concierto para delinquir...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Art. 365.-Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Lo anterior en concordancia con el artículo 31 Ibídem que al tenor precisa: "**Concurso de conductas punibles.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según la naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuese superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*".

9. CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que "*no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado*". Dicho canon preceptúa que el proferimiento de un fallo condenatorio está subordinado al hecho de que las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, surja de manera incuestionable la certeza respecto a la materialidad de la comisión de un ilícito, así como la responsabilidad predicable en cabeza de determinado sujeto o sujetos, a falta de uno y otro o aún subsistiendo duda razonable, deviene necesario la emisión de una sentencia absolutoria. Bajo el anterior presupuesto se realizará el análisis del presente proceso.

9.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO:

9.1.1. MATERIALIDAD:

La muerte del dirigente sindical RAFAEL JAIMES TORRA y la de su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO GARCÍA está debidamente acreditada dentro del proceso mediante acta de levantamiento de cadáver número 43 de RAFAEL JAIMES TORRA efectuada el 20 de marzo de 2002 por la Fiscalía Primera URI de Barrancabermeja. (fl. 2 a 4 C.O.1), y

acta de levantamiento número 255 de GERMAN AUGUSTO CORZO GARCÍA, llevada a cabo el 26 de marzo de la misma anualidad en la Clínica Carlos Ardila Lulle de Bucaramanga (Santander), cuyo resumen de epicrisis reseña *"paciente que ingresa a la clínica el día 21032002 con TCE (trauma cráneo encefálico) severo, producido por arma de fuego, región occipital del lado izquierdo con explosión de masa encefálica. Edema cerebral severo"* (Fl. 122 C.O. 1 de la Fiscalía.)

Igualmente, se determinó en protocolo de necropsia 052-02-UBA-SSN de RAFAEL JAIMES TORRA, efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que la muerte del mismo ocurrió por shock neurogenico por laceraciones cerebrales ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Se concluyó lo siguiente:

"Adulto de genero masculino, de 38 años de edad, contextura obesa, tez trigueña clara, quien fallece el 20-03-03 a las 21:15 horas en vía pública calle 55ª frente al no 21-17 barrio Galán, en que recibió lesiones por proyectil de arma de fuego. En el examen externo se observó siete orificios compatibles con entradas por proyectil de arma de fuego localizadas en la cabeza, dos en el tórax, uno en la extremidad inferior izquierda con reentrada en testiculo izquierdo y uno en miembro inferior derecho. En el examen interno se observó laceraciones cerebrales frontales bilaterales, laceraciones en aurículas izquierda y derecha, laceraciones pericardias, laceraciones pleuro-pulmonares bilaterales con hemotórax izquierdo 1000cc, derecho 500cc, laceraciones en diafragma, hígado y estomago." (Fl. 226 C.O. 1 de la Fiscalía)

De la misma manera, a folio 50 y ss del c.o. 1 de la Fiscalía existe el Oficio 0399 del 22 de marzo de 2002 remitido por la SIJIN de Barrancabermeja, en donde se anexa fotocopia del plano judicial y álbum fotográfico con ocasión de la inspección realizada al cadáver de RAFAEL JAIMES TORRA.

El artículo 5° de la Constitución política de Colombia reconoce el derecho a la vida como aquel derecho inalienable de la persona, lo que hace que se vincule al Estado para que efectivice su respeto como su protección. Así pues, resulta que el derecho a la vida es la garantía para el individuo de que nadie pueda causarle la muerte a otro como un acto de expresión de la voluntad; en los acontecimientos tema de controversia se quitó la vida a dos ciudadanos indefensos, donde por uno de ellos, como es RAFAEL JAIMES TORRA, previamente se planeó su ejecución, para finalmente llevarla a cabo, dando lugar a que en los trágicos acontecimientos también perdiera la vida su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO GARCÍA.

El hecho deviene antijurídico por el daño causado efectivamente al bien jurídico protegido, en este caso la vida, derecho de carácter fundamental de la mayor relevancia, lo cual en el caso específico fue anulado totalmente, toda vez que de manera injusta y por voluntad de los procesados se produjo el resultado criminoso. Sobre el bien jurídico tutelado, es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente.

El estatuto penal estipula como causales de agravación en la realización de la conducta de homicidio, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, así como, perpetrar el ilícito con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas y cuando se ejecuta en persona que haya sido o sea dirigente sindical. En cuanto a esta última calidad, es claro para este Despacho que RAFAEL JAIMES TORRA fungía como Tesorero Regional de la Unión Sindical Obrera (USO) de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), esto se colige, según resolución número 00008 de 2002 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en donde el occiso JAIMES TORRA aparece referenciado con dicha labor. Lo cual implica que se

cumple con la exigencia normativa. (folio 145 c.o.1 de la Fiscalía), además de los sendos testimonios que en esta investigación se decepcionaron y que lo ubican con un dirigente sindical, que por su función y en razón a ella perdió la vida.

Ahora bien, la indefensión es el estado de aquél que está sin defensa o carece de medios para ejercitarla. Es suficiente para que surja esta agravante que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. Esta situación puede predicarse de la declaración del señor ALEXANDER PUENTES FUENTES rendida el 26 de marzo del 2002, quien precisa que se dedicaba como escolta de RAFAEL JAIMES TORRA y de su compañero FREDYS JESÚS RUEDA URIBE y que el día de los acontecimientos, por orden del mismo RAFAEL se bajó del automotor en que se transportaban (folio 108 del c.o.1 de la Fiscalía). Es decir, que la víctima en el momento de la perpetración del ilícito carecía de servicio de escolta otorgado meses antes por la empresa ECOPETROL, dado las amenazas constantes que recibían por su actividad sindical, situación que se infiere de lo reseñado a folio 23 del c.o. 1 de la Fiscalía en donde el señor HERNANDO HERNANDEZ PARDO presidente de la USO, asegura que los autores materiales e intelectuales del homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA son los grupos paramilitares que delinquen en la población de Barrancabermeja, que la dirigencia sindical en los últimos días había recibido unas llamadas telefónicas de quienes decían pertenecer a las AUC indicándoles que la decisión de esa organización era la de eliminarlos.

Adicionalmente, dentro del plenario existe copia de la denuncia realizada por el señor VICTOR JULIO JAIMES VILLARREAL, Secretario de la USO, ante la SIJIN de Barrancabermeja (Santander) por amenazas a la

agremiación sindical, con fecha del 18 de marzo del 2002 (fl. 31 C.O.1 de la Fiscalía)

De la misma manera se observa a folio 42 del c.o. 1 de la Fiscalía la existencia del oficio número 0098 del 21 de enero del 2002, procedente del DAS de Barrancabermeja, en la que anuncia el nivel de riesgo de amenaza de RAFAEL JAIMES TORRA, clasificándolo en nivel MEDIO BAJO.

Para darle más firmeza a lo anterior, en declaración rendida por FREDYS JESUS RUEDA URIBE, compañero laboral del occiso, este manifiesta que desde el mes de octubre del año anterior a la muerte de su amigo, han recibido llamadas amenazantes de quienes se identifican como miembros de las AUC, quienes los señalaron como objetivo paramilitar, en razón a que, él junto con PEDRO JULIAN COTE y RAFAEL JAIMES TORRA lideraron un paro por el despido injustificado de 32 trabajadores que de la empresa INELECTRA y por ende, fueron amenazados de muerte por cumplir con sus obligaciones de dirigentes sindicales. Igualmente, que fueron intimidados por haber informado a la empresa ECOPETROL, que la empresa contratista MARPED Ltda., representada por los hermanos Sosa, había incumplido con los trabajadores en el pago quincenal de los salarios en atrasos hasta de veinte, en el suministro de implementos de seguridad, tales como botas y overoles; el cese de actividades duró unos catorce días, es decir hasta el catorce de marzo de 2002, durante este lapso recibieron unas llamadas en las que se atribuían de las AUC y anunciaban que si no se levantaba el paro, la luso iba a tener tres muertos, PEDRO JULIAN COTE, RAFAEL JAIMES TORRA y FREDYS JESUS RUEDA URIBE. (folio 104 del c.o. 1 de la Fiscalía)

Simultáneamente, la señora YOLANDA CORZO SOLANO, esposa de RAFAEL JAIMES TORRA adujo que su cónyuge le comentó de amenazas

que había recibido y que también figuraba en un listado como objetivo de las autodefensas de Barrancabermeja, pero no le aclaró de quien provenían. Dice igualmente que en otra oportunidad hubo unos despidos de trabajadores, en la empresa INELECTRA y que RAFAEL intervino en el reintegro de los mismos, refiriéndole que había sido amenazado por los paramilitares junto con los demás dirigentes sindicales. (folio 110 c.o.1 de la Fiscalía)

Equivalentemente, en el presente caso se configuró el agravante consagrado en el artículo 8° del artículo 104 del estatuto represor, esto es, desarrollar la conducta de homicidio con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, por cuanto que el ilícito lo cometieron personas integrantes de la organización delincriminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia, operantes en la población de Barrancabermeja (Santander).

La Corte Suprema de Justicia en providencia de diciembre 19 de 2000, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla definió el fin terrorista en el homicidio como la *"La conjunción de conductas, medios y resultados, que no solo basta con la sola obtención de un resultado consistente en provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o a una parte de ella, sino que es necesario que ello se logre a través de actos que amenacen "la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices", y valiéndose de medios aptos para ocasionar estragos"*.

"La adecuación de la circunstancia de agravación en el homicidio por los "fines terroristas", no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo

utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas”.

Tomando como referencia la anterior postura jurisprudencial, sobre el particular, es evidente que para perpetrar el homicidio no fueron utilizados instrumentos capaces de representar gran daño potencial y común a la población general, pues para concretarlo se utilizó armamento idóneo para causar muerte de manera selectiva y no generalizada, como son las tipo pistola, y por ende dicha causal de agravación no concurre en el presente evento.

9.2. CONCIERTO PARA DELINQUIR

Previó a establecer la existencia del delito en estudio, se debe tener en cuenta los diversos cambios que ha sufrido su estructura, habida cuenta del transito normativo, a saber:

“Ese tipo penal de concierto para delinquir, de consecuencias más graves, se ha venido adicionando en la medida que el legislador ha considerado necesaria una más fuerte protección a otros bienes jurídicos.

La ley 599 del 2000, en su artículo 340, conservó en lo esencial la descripción vigente hasta entonces, y derogó expresamente el decreto 100 de 1.980, así como las normas que lo modificaban y complementaban en materia de prohibiciones y mandatos penales, de acuerdo con su propio artículo 474.

Así que el artículo 6° del decreto 2266 de 1991, que adoptó como legislación permanente el artículo 1° del decreto 1194 de 1991, que describía y sancionaba la promoción de grupos armados ilegales o de justicia privada y sicariato, fue retirado del estatuto punitivo, por derogación expresa, y como norma complementaria que era, del estatuto punitivo.

En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para

*organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el **objetivo** de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley".*

Esta disposición fue nuevamente adicionada por el artículo 8° de la ley 733 de 2002, que agregó para los asociados la finalidad de cometer los delitos de enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y conexos.

El artículo 340.2 del Código Penal del 2000, entonces, determina dos especies distintas de concierto para delinquir:

Una. El acuerdo de varias personas con el propósito de cometer los delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos.

Dos. El pacto para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

...

La ley 1121 de 2006, expedida para detectar, investigar y sancionar la financiación de actividades de terrorismo y justicia privada, entre otros objetivos, introdujo una modificación de sistemática legislativa y de aumento de penas al inciso 2° del artículo 340 del Código Penal. Pero también volvió a retomar, como tipo especial y simple, a través del artículo 345, el comportamiento consistente en promocionar y financiar grupos armados al margen de la ley, esta vez con una descripción normativa de más amplio espectro y con una mayor severidad punitiva.

En efecto, el artículo 16 de la ley 1121 de 2006, modificó el artículo 345 del Código Penal, que sancionaba la conducta de administrar "bienes relacionados con actividades terroristas", para integrar en esa disposición distintos verbos alternativos que incluyen, además, la promoción, apoyo, mantenimiento y financiación de los grupos de justicia privada o sus integrantes.

El nuevo tipo penal, denominado "financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas" es del siguiente tenor:

El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente, a grupos armados al margen de la ley, o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Subrayas fuera del texto).

El legislador ha compendiado en un tipo penal todas las formas de vinculación-promoción de grupos, personas y actividades de justicia privada y terrorismo y ha hecho énfasis en la gravedad del financiamiento o sostenimiento.

Lo que antes estaba en el inciso segundo del 340 -organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley- ahora está en el artículo 345 modificado, y, a su vez, esta nueva y nutrida disposición, por medio de su más amplia denominación - "financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas"- se mantiene como una de las conductas que pueden generar sanción más fuerte frente al concierto para delinquir, sustituyendo la anterior nominación.

Como era natural, el legislador tenía que adecuar el artículo 340 del Código Penal a la nueva denominación delictiva, la que está dada por el epígrafe del nuevo artículo 345 ibídem. Estas nuevas denominaciones y el aumento de pena son la novedad introducida por la ley 1121 de 2006.

Dice el artículo 19 de esa ley:

Modifíquese el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 340. Concierto para delinquir. (...)

Cuando el delito sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y

administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales.

Se tiene, entonces, un inciso 2º del artículo 340 del estatuto punitivo, que prevé un ingrediente subjetivo que da lugar a sanciones más duras: el concierto delictivo que tiene por objetivo la comisión de delitos especiales como homicidio, terrorismo, lavado de activos y tráfico de drogas tóxicas, entre otros”¹.

En el caso bajo estudio, se tiene que la Fiscalía en el pliego de cargos, en punto de este delito consideró la existencia del mismo bajo dos situaciones, que acorde a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, son disímiles así: 1) para concertarse con el objetivo de cometer entre otros ilícitos el de homicidio y, 2) porque los acusados militaban en grupos al margen de la ley.

En cuanto al primer aspecto, el mismo se decantará en el cuerpo de la presente sentencia, toda vez que corresponde a la estructura del delito de concierto para delinquir.

En lo que atañe al segundo aspecto, esto es que los acusados militaban en grupos al margen de la ley, por dicha condición consideró el ente investigador, se trataba de sedición, no obstante conforme se ha venido dilucidando, el panorama legislativo da cuenta que los verbos del delito de concierto para delinquir, determinados en el artículo 340 inciso 2º del C.P., fueron trasladados para crear otro tipo penal, distinto de la sedición. Es decir, que la militancia en grupos paramilitares, correspondía exclusivamente a la sedición, en su inciso 2º, el cual fuera adicionado por la Ley 975 de 2005, que a propósito fue declarado inexecutable en sentencia C370 de 2006 por la Corte Constitucional, cuyo pronunciamiento fue emitido el día anterior a la resolución de acusación, lo que indica que

¹ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Alvaro Orlando perez Pinzón.

en todo caso la sedición argumentada y sustentada por la Fiscalía no tenía vigencia, como tampoco procedente la aplicación del principio de favorabilidad, valga reiterar, porque al día anterior de calificarse los cargos mayo 19 de 2006 fue emitida la resolución en contra de los aquí procesados, inclusive su ejecutoria cobra vigencia, aun cuando ya el artículo 71 de la ley 975 había sido retirado del ordenamiento en cita, con base en la sentencia de constitucionalidad C-370 de mayo 16 de 2006.

Concluyendo que, la segunda postura de la Fiscalía en cuanto al delito en alusión, no tiene cabida, máxime que el transito normativo ocasionado por la ley de justicia y paz, en nada fusionó el concierto para delinquir y la sedición, pues de lo decantado así lo corrobora. Es decir que lo que aquí se imputa es el delito de concierto para delinquir que define y sanciona el artículo 340 inciso 2º., del C. P.

9.2.1. MATERIALIDAD.

Entonces el delito de concierto para delinquir esta compuesto por dos presupuestos: la intervención de varias personas; concierto criminal entre ellas y la finalidad indeterminada de cometer delitos, esto es, que el convenio no tenga un carácter momentáneo o específico en cuanto se oriente a la comisión de hechos delictuosos delimitados en el tiempo y en el espacio, sino que esté determinado por un móvil genérico de permanencia.

En el caso que centra nuestra atención, es indudable que las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre si con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una

verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados.

En torno a lo anterior, cuenta el proceso con el informe numero 0487 con fecha del 22 Marzo de 2002, del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Santander, relacionado con homicidio del señor RAFAEL JAIMES TORRA, expone que se realizaron labores de inteligencia, dando lugar a que se estableciera que los posibles autores del hecho se identifican como LUIS FERNANDO MUÑOZ alias "CHITO" y NN. Alias "DIOMEDES", pertenecientes a los grupos de autodefensas que delinquen en esa jurisdicción. (Folio 39 c.o, 1 de la Fiscalía).

Existe igualmente, el oficio numero 0397 del 22 de marzo del 2002 expedido por la SIJIN de Barrancabermeja, informando las actividades adelantadas con ocasión del homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO GARCÍA, pone en conocimiento la interceptación de una llamada telefónica entre dos miembros del paramilitarismo sobre el homicidio del dirigente sindical, además refiere sobre una llamada anónima, que da cuenta de los encuentros y entrega de dineros entre un contratista de Ecopetrol con miembros de las AUC como alias "SAMARIO", alias JHON y alias "DIEGO". (folio 83 c.,o. 1 de las Fiscalía).

Mediante oficio número 0259 del 22 de marzo de 2002, el Departamento de Policía Santander Comando Operativo Especial del Magdalena Medio, envía el organigrama de las Autodefensas Bloque Central Bolívar y estructura de las mismas en la ciudad de Barrancabermeja. (Folio 87 c.o. 1 de la Fiscalía).

La señora ZOILA ROSA PINTO MANTILLA, quien reside en el sector donde ocurrieron los acontecimientos, el 24 de junio del 2002, declaró que miembros de las AUC, arbitrariamente se llevaron su nevera. Adujo que estas personas van a su vivienda por cuanto allí tiene una peluquería y atiende público.

Manifestó conocer a alias "DIEGO" de quien dice le ofreció arreglos de electricidad para su casa. Manifiesta que el día posterior a la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA recibió una llamada telefónica de quien identifica como alias "DIEGO" o "EL CUCHO" quien le increpó el hecho de no estar ella en su casa la noche anterior, que él se encontraba inspeccionando un trabajo y necesitaba donde esconderse. Considera que el trabajo a que se refería dicho individuo era la muerte del dirigente sindical RAFAEL JAIMES TORRA, porque de su casa al lugar del hecho hay poca distancia.

Dice la declarante que los días previos a los sucesos investigados, "EL CUCHO" en compañía de otros hombres reiteradamente llegaban a su negocio y que después de los homicidios nos los volvió a ver. Manifiesta que estuvo indagando sobre la muerte de JAIMES TORRA con alias "YIYO" y "CESAR JULIO" y que ellos le afirmaron "que lo que tocaba era acabar con todos esos hijueputas de la USO porque todos eran guerrilleros". (Folio 90 c.o. 2 de la Fiscalía).

En declaración rendida por LUIS REINALDO ARCINIEGAS SALAS, explicó que estuvo vinculado a las AUC de Barrancabermeja. En cuanto al homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA, refiere que alias "SNEIDER" fue a su casa para que le guardara un revolver 38 niquelado, pero que no se lo quiso ocultar. Este hombre le comentó que habían matado aun dirigente de la USO, pero no supo quien. (folio 182 C.O.2 de la Fiscalía).

En diligencia de reconocimiento fotográfico obrante a folio 196 a 198 del c.o. 2 de la Fiscalía, LUIS REYNALDO ARCINIEGAS SALAS individuo que hizo parte de las AUC de Barrancabermeja, reconoce a JOHN MAURICIO ROMERO RIOS alias "CUCHO" o "DIEGO", como comandante de las autodefensas que operan en la misma ciudad, igualmente a GUSTAVO MORALES LEON alias "SNEIDER" o alias "EL CHIVO".

FREDYS JESÚS RUEDA URIBE, en ampliación de declaración dice haberse contactado con un individuo que tiene vínculos dentro de las AUC, quien le manifestó sobre el conocimiento de los autores del homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino, que para la época se encontraba en San Rafael de Lebrija, en el sitio conocido como La Finca, lugar en donde se estaban concertando hechos delictivos para llevarlos a cabo en Barrancabermeja. Comenta que el informante le manifestó que la orden principal de unos de los jefes mayores de las AUC fue la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, que tenían que ejecutarlo en el menor tiempo posible y que además que se pagó por el homicidio la suma de doscientos millones de pesos, pagados por OMAR SOSA. (Folio 280 a 284 del c.o 3 de la Fiscalía)

En declaración de HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, indicó que conoció a RAFAEL JAIMES TORRA, puesto que era amigo de su hijo LEONARDO. Referente a la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, manifestó que conoció los pormenores de la reunión en donde se acordó el atentado contra la vida de aquél. Explicó que en el barrio Ramaral de Barrancabermeja, estuvieron presentes JOSE GUALDRON, GAVI, RONI o EL OREJON, CHITO, NIÑO MALO, JABOCO Y JAIR Y COCINERA y PALOMO. Asevera que también intervinieron a quienes llaman "moscas o guardia" los individuos CALDERON y alias "COCA COLA". Dice que ellos cuadraron dicha reunión frente a la casa de su novia ALEXANDRA en la

Taberna Guayacan de propiedad de JOSÉ GUALDRON, y que este individuo le pidió que le colaborara de "mosca" para una vuelta en la que iban a "legalizar" (sic) a un señor. Comenta que escuchó cuando entre RONI o EL OREJON y GAVI se disputaban sobre quien le iba a disparar al dirigente sindical, a quienes GUALDRON les afirmó que lo importante era "darle en la cabeza y que no se escapara".

Posteriormente observó cuando el día de los hechos salieron cuatro motos del barrio, en donde iban alias "GAVI" con "NIÑO" "GUALDRON", no recuerda si "CHITO". De los individuos mencionados afirmó que todos hacen parte de las autodefensas. (folio 31 y ss del c.o. 4 de la Fiscalía)

Finalmente en diligencia de reconocimiento fotográfico, HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, reconoce a JOSE DOMINGO GUALDRON, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO alias EL OREJON, LUIS LAUREANO MUÑOZ PORRAS alias NIÑO MALO , WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias GAVI o GAVILAN y LUIS FERNANDO CALDERON CALDERON, quienes son miembros de las autodefensas que operan en la población de Barrancabermeja. (folio 44 del c.o 4 de la Fiscalía).

ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI, esposa de JOSÉ DOMINGO GUALDRON de quien se sabe fue ultimado en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, manifiesta que su cónyuge era el jefe de finanzas de las autodefensas de Barrancabermeja, grupo al cual se integró desde que alias "HAROLD" asumió el poder en esa población, dice que empezó como colaborador, pero que posterior a la aprehensión de alias "TISON" fue nombrado jefe de finanzas. Agrega que cuando convivía con GUALDRON, tenían una casa en el barrio Ramaral de la misma ciudad, en donde además funcionaba una taberna que se llamaba GUAYACÁN.

Afirma conocer a varios miembros de las Autodefensas como alias GAVI, NIÑO, MUNRA, JACOBO y JAIR, individuos que frecuentemente se reunían en su residencia.

En cuanto a la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, refiere que sabía que lo iban a matar, porque previamente a su homicidio, se realizaron reuniones en su vivienda para planear el ilícito. Asevera que además se enteró por que su esposo le comentó todo.

Al indagarle por CHITO, SNEIDER o EL CHIVO, JACOBO, JAIR, EL OREJON, ALIAS NIÑO, GAVI O GAVILAN, COCINERA Y PALOMO, advierte que los conoce y que les decían el "COMBO DE LOS INQUIETOS". (folio 256 a 262 del c.o. 7 de la Fiscalía)

9.4. FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

9.4.1. MATERIALIDAD.

Delito caracterizado por un tipo penal de una conducta, pues la ley sanciona la simple tenencia ilegítima de las armas y municiones, o la realización de otras conductas descritas por los verbos rectores, cuando ellas se realizan sin el permiso correspondiente. Es un tipo de peligro, que penaliza comportamientos que simplemente amenazan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El legislador no espera que se afecte el bien jurídico protegido para sancionar al infractor, sino que define actuaciones que considera que tiene suficiente entidad para ponerlo en peligro y anticipa así la protección.

En tales circunstancias, la materialidad del presente ilícito está demostrada en el protocolo de necropsia del occiso RAFAEL JAIMES TORRA que da cuenta que las heridas que produjeron la muerte del mismo fueron causadas por proyectiles de arma de fuego. En la misma fueron recuperados dos proyectiles de arma de fuego y uno en el lugar de los hechos. (folio 226 del c.o. 1 de la Fiscalía)

En dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Investigación Científica -Balística y Explosivos- se concluyó que las cuatro vainillas incriminadas calibres 9mm Parabellum halladas en el lugar de las escena, y los dos proyectiles recuperados en el cuerpo de la víctima y uno en el lugar de los hechos, fueron percutidas y disparados en una misma arma de fuego de funcionamiento semiautomático clase pistola, entre las cuales se encuentran las marcas Taurus y Beretta, entre otras similares. (Folio 281 del c.o.1 de la Fiscalía).

De la misma manera, existe el estudio balístico con anexo fotográfico, al vehículo de marca Toyota placas EJC 314, automotor dentro del cual se acabó con la vida de RAFAEL JAIMES TORRA, y en donde se conceptuó lo siguiente: *"Con base en la dimensión que presenta este orificio, daño que presenta la puerta del vehículo y trayectoria del proyectil, se conceptúa que este fue ocasionado por el paso de un proyectil del calibre 9mm Luger ó 9mm Nato ó Parabellum, disparado en arma de funcionamiento automatico o semiatomatico tipo pistola del mismo calibre.* (Folio 265 c.o. 1 de la Fiscalía).

Con lo anterior se establece la materialidad de los ilícitos investigados y por los cuales se llamó a juicio a los procesados LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, donde se evidencia igualmente que se configuran las circunstancias de agravación en los que se consumaron los homicidios del dirigente sindical RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMAN AUGUSTO CORZO GARCÍA. Se

vuelve incuestionable que las víctimas fueron puestas en estado de indefensión e inferioridad, en torno a la zozobra que se quería crear con la muerte de los sindicalistas que defienden los intereses de los trabajadores de ECOPETROL.

9.5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA Y RICARDO RAMOS VALDERRAMA

En lo que respecta a la segunda exigencia requerida por la normatividad penal, esto es, la responsabilidad de los enjuiciados, la prueba legalmente recogida es concluyente en determinar la forma en que se planeó y ejecutó la muerte del dirigente sindical RAFAEL JAIMES TORRA, hecho dentro del cual, se acabó injustamente también con la vida de su sobrino GERMAN AUGUSTO CORZO GARCÍA. En efecto:

Sobre lo ocurrido, se estableció que en la empresa MARPED Ltda., contratada por ECOPETROL y la cual era representada por los hermanos OMAR y HÉCTOR JOSÉ SOSA MONSALVE incumplió las condiciones establecidas en los contratos laborales de sus trabajadores, representado entre otros, en el no pago de sueldos a los obreros y en la carencia de la dotación requerida para el buen desempeño de la labor y los implementos de seguridad. Tal circunstancia, comenta FREDYS JESÚS RUEDA URIBE en declaración (folio 104 del c.o. 1 de la Fiscalía) conllevó a que él junto con otros representantes de la USO, como RAFAEL JAIMES TORRA, RODOLFO GUTIERREZ y PEDRO JULIAN COTE promovieran el cese de actividades el 14 de marzo de 2002, por parte de los trabajadores de dicha empresa.

Es entonces cuando los directivos de MARPED Ltda., deciden dialogar con los miembros de la USO para que le de solución al problema lo más pronto posible, en razón a que el proyecto no puede pararse. De manera que,

cuando es verificado por parte de ellos, que en realidad se cumplan las expectativas laborales de los empleados de la empresa MARPED, se levanta el paro el día 18 de marzo.

Posteriormente, es cuando se reciben una serie de amenazas vía telefónica en las que les anuncian que van acabar con la vida de todos los sindicalistas de la USO.

Al respecto VICTOR JULIO JAIMES VILLARREAL, quien se dedicaba como secretario de la USO en la ciudad de Barrancabermeja, afirmó que en los últimos días marzo de 2002, aproximadamente a las 8:40 de la noche cuando salía de las instalaciones de la USO, fue interceptado por unos desconocidos que se transportaban en una motocicleta logrando evadirlos, gracias al apoyo de una patrulla móvil de la policía.(folio 2 del c.o. 2 de la Fiscalía)

En torno a lo anterior, MARLENE AYALA, quien dijo conocer al occiso, por motivos laborales, afirmó en declaración que en el homicidio de JAIMES TORRA se encuentra involucrado un individuo llamado VICTOR JAIMES a quien apodan "vaso de leche", escolta a JIMMY y además a los hermanos OMAR y HECTOR SOSA. Afirma que un mes antes del hecho, había un dinero para comprar a los sindicalistas y FREDYS y RAFAEL, que los mismos se negaron a recibirlo, por lo tanto, tuvieron una discusión fuerte con el sindicalista VICTOR JAIMES porque él si quería recibir el dinero. Advirtió la declarante que este individuo tenía una muy buena amistad con los SOSA.

Comentó que posteriormente se presentó el paro de trabajadores en la empresa de los SOSA. Aseveró que JIMMY fue el encargado de llevar información a la oficina de los SOSA y de llevar el dinero presuntamente

a los paramilitares, porque al parecer JIMMY tenía un hermano que era jefe paramilitar. Manifiesta que a ella, una amiga de la sobrina de los SOSA, le mando decir que le dijera a FREDYS que se cuidara por que su tío estaba acostumbrado a solucionar los problemas de esa manera, mandando matar a quien le estorbe.(folio 180 c.o.3 de la Fiscalía)

Se recibió ampliación de declaración (folio 280 y ss del c.o. 3) de FREDYS JESÚS RUEDA URIBE, quien dio a conocer a la Fiscalía sobre el contacto que obtuvo dentro de las autodefensas y sobre el cual se negó a dar su identidad en principio y luego dijo que se trataba de LUIS CARLOS GONZALEZ RUBIO, quien estaba dispuesto a declarar. Dicha persona le comentó que el señor OMAR SOSA había pagado por la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA la suma de doscientos millones de pesos.

Afirma que para la época de la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, como dirigentes sindicales de la USO, exigieron a la empresa de los hermanos SOSA, el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores, como pago de salarios y dotación de seguridad, dentro del "Proyecto de Ensanche de Casa bomba Dos". Explica que en la reunión que sostuvieron él y JAIMES TORRA con OMAR SOSA se presentó una fuerte discusión entre ellos, en donde el último amenazó de muerte a RAFAEL JAIMES TORRA.

Comenta sobre la licitación de un proyecto que estuvo a punto de ser adjudicado a uno de los SOSA, llamado "Proyecto BLENDY" el cual estaba por encima de los dos mil millones de pesos. Los SOSA llamaron a RAFAEL convocándolo a una reunión en donde HÉCTOR SOSA le pidió que les colaboraran para que el proyecto les fuera adjudicado, que OMAR SOSA le hace un ofrecimiento de dinero y de cupos de hojas de vida, circunstancia a la que se negó.

Este deponente considera que por tal razón el señor OMAR SOSA se dirigió a la finca de San Rafael ofreciendo el dinero para acabar con la vida de RAFAEL JAIMES. Comenta que su informante le narró que los SOSA tenían a familiares de miembros paramilitares trabajando en ECOPETROL, menciona entre ellos a EL GAVI o GAVILAN, alias CHITO, alias EL OREJON, alias ESTEBAN Y a JOSE GUALDRON.

De acuerdo a lo corroborado por el declarante, los individuos que participaron en el homicidio de su compañero fueron alias "CHITO" y alias "EL OREJON", quienes luego de un seguimiento que le hicieran al occiso, lo ejecutaron. Aseveró que los homicidas fueron apoyados por un agente de tránsito de la ciudad, de apellido CALDERON, quien ayudó a conseguir las motos para realizar la labor, igualmente fue utilizada una motocicleta de propiedad de JOSE GUALDRON y un taxi en donde se transportaba alias "RONI"

Declaró también que el homicidio fue planeado en un negocio cerca al lugar de los hechos y que la orden fue dada por alias SETENTA. Participó igualmente alias GAVI o GAVILAN, JOSE GUALDRON, CHITO y EL OREJON.

En consecuencia, y de acuerdo a las declaraciones que refieren que el homicidio del dirigente sindical y su sobrino fue planeado y ejecutado por miembros de las autodefensas, la Fiscalía dispuso la práctica de pruebas tendientes a esclarecer los hechos con el objetivo de establecer las identidades de los mismos y su presunta participación en los hechos.

Estando en el transcurso de la investigación, aparece HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, quien sobre los hechos en donde se segó la vida de RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO GARCÍA, es

enfático en afirmar que conoció sobre los mismos porque era una persona muy allegada a la casa de JOSÉ GUALDRON ya que este le tenía mucha confianza. Manifiesta que se enteró porque escuchó a GUALDRON y a GAVI decir que los hermanos SOSA habían mandado matar al dirigente sindical, dice que GAVI mencionó que les iba mandar a pedir para la gaseosa, pero que en ese momento había otro muchacho que les dijo que no se pusieran a joder por que ellos conocían que los SOSA, mas que todo OMAR eran consentidos de alias "SETENTA" a quien OMAR el día de su matrimonio le regaló una camioneta nueva, en razón a que fue padrino de matrimonio de alias SETENTA.

Indicó que el día en que mataron a JAIMES TORRA hicieron allanamientos en la casa de GUALDRON. (folio 31 y ss del c.o. 4 de la Fiscalía)

Más adelante, en ampliación de declaración, LONDOÑO LONDOÑO corrobora todo lo anteriormente dicho y añade que conoció a los hermanos SOSA, puesto que en una ocasión estuvo tomando con ellos y con GUALDRON.

Afirma haber estado en una reunión realizada en un lote de los SOSA, tomando con JOSE GUALDRON, OMAR y HECTOR SOSA, JHON MILLER, COCA COLA y CALDERON, en donde se dio la conversación sobre la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, expresando GUALDRON *"que lo que mas le había dolido fue cuando el señor alzó la niña y él dijo que todavía no, todavía no lo maten, esperen yo le doy la orden y cuando soltó la niña fue que lo legalizaron"*, ante lo cual OMAR SOSA manifestó *"cagada que haigan pelao al sobrino por que la orden era darle a él no mas"*, pero GUALDRON dijo que a *"él le habían dicho que le dieran como fuera"*. (folio 69 del c.o.4 de la Fiscalía)

Corroborando las aseveraciones de HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO, la señora ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI, esposa de JOSE DOMINGO GUALDRON de forma coherente narra todo cuanto le consta en cuanto a la planeación y consecuente homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA, narrando que su compañero era el jefe de finanzas de las AUC y que por ese motivo en su lugar de residencia se efectuaban reuniones en torno a las actividades del paramilitarismo. Dice conocer a varios miembros de las autodefensas, mencionando a alias GAVI, NIÑO, MUNRA, JACOBO y JAIR, igualmente manifiesta que conoce a HARVEY OMAR, ya que era muy allegado a su familia y era muy amigo de su esposo. Respecto a la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA, narra de manera especial, los pormenores previos y posteriores a ese hecho, comentando que en la madrugada le hicieron un allanamiento en su casa. Explica que en su vivienda se realizaron unas reuniones, en donde decían que iban a matar a varios sindicalistas de la USO, entre ellos a RAFAEL JAIMES TORRA. Comenta que la reunión se realizó en la taberna GUAYACÁN que era de su propiedad, menciona que FERNANDO CALDERON y alias "COCA COLA" se fueron en el carro de su JOSE GUALDRON y que alias GAVI y JAIR le decían a JOSE que les avisara cuando el sindicalista llegara a la casa. Refiere que la noche del 20 de marzo de 2002, de su vivienda salieron dos motos, una de color negro en la que iban GAVI y JAIR y en la otra solo iba JACOBO, que se dirigieron a su rumbo a eso de las seis de la tarde.

Menciona igualmente la declarante que su esposo precisamente ese día llegó más temprano que de costumbre ya que siempre llegaba tarde y que al indagarle esa circunstancia él le respondió que se había hecho el trabajo y que mirara las noticias. Comenta que al observar las noticias se dio cuenta que habían matado al sindicalista, entonces JOSE GUALDRON le mencionó que él estuvo pendiente de la llegada del sindicalista junto con

FERNANDO CALDERON, alias COCA COLA y RONI. Dice que JOSE GUALDRON era quien le había avisado a GAVI que acaba de llegar el señor. Posteriormente fue cuando se escucharon los tiros, ahí fue cuando "se abrieron".

Finalmente manifiesta que quien le dio la plata para la muerte de RAFAEL JAIMES TORRA a GAVI fue HAROLD jefe de finanzas de las AUC. Dice conocer a los alias CHITO, JACOBO, JAIR, EL OREJON, NIÑO GAVI O GAVILAN, COCINERA Y PALOMO por que iban constantemente a su casa. Afirma que su esposo con OMAR eran muy buenos amigos y que conoce sobre la existencia de un lote de propiedad de los SOSA en donde los mismos jugaban tejo y departían licor con su esposo. (Folio 256 a 262 del c.o 7 de la Fiscalía)

De esta manera, así como lo fue para la Fiscalía, para este Despacho las aseveraciones de HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO y las de ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI son coherentes entre si, ya que notician de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se planeó la muerte del dirigente sindical RAFAEL JAIMES TORRA. Al unísono, dan cuenta de las reuniones que frecuentemente se realizaban en la taberna de propiedad de JOSÉ GUALDRON por miembros del grupo paramilitar, en donde son precisos al mencionar que tanto alias "CHITO" identificado dentro de la actuación como LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y alias "JAIR" quien se identifica como RICARDO RAMOS VALDERRAMA acudían a tales citas, con el fin de concertar la muerte de sindicalistas. Los dos son acordes al afirmar que en una de esas reuniones se acordó el homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA, es decir estuvieron en capacidad de ver y oír todo cuanto afirman, por lo que el Despacho les da plena credibilidad.

Para afianzar el aspecto subjetivo, obra igualmente, a folio 7 y ss del c.o. 9 de la Fiscalía, ampliación de indagatoria de WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "GAVI o GAVILAN" quien fuera vinculado inicialmente dentro de la investigación y que consecuentemente a su captura decidió confesar su responsabilidad en los hechos. Mencionó que ingresó al grupo paramilitar de Barrancabermeja a finales del 2000. Sus comandantes eran alias SETENTA y alias HAROLD y el frente para el que trabajaba era el FIDEL CASTAÑO GIL. En cuanto al homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA, comentó que el mismo fue ordenado por alias HAROLD, puesto que el sindicalista hacía parte de una lista de los de la USO pertenecientes a un grupo de izquierda. Narró que fue comisionado por alias HAROLD para que junto a alias JAIR y otro a quien llamaban CORTICO, (se conoció en diligencia de audiencia pública, por dichos del mismo LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA que para la operación en la que se acabó con la vida del sindicalista RAFAEL JAIMES TORRA dicho individuo se hizo llamar "CORTICO") para planear y ejecutar el homicidio investigado.

Para dicha labor, explica que se contactó a un miembro de la US.O, de quien se sabe es llamado como "EL INDIO", personaje que les facilitaba información en cuanto al sitio de ubicación de los sindicalistas de la lista. Comenta que previo al homicidio se reunió con HAROLD y EL INDIO en donde el último se comprometió a decirles la ubicación de RAFAEL JAIMES TORRA y a indicarles cuando saliera sin escoltas, situación que los obligó a estar disponibles las veinticuatro horas del día durante casi una semana, ya que en cualquier momento EL INDIO los llamaría para precisarles el paradero del dirigente sindical. Dice que para esa labor les fue proporcionado teléfonos celulares, dos motocicletas y dos pistolas 9 m.m., que efectivamente coinciden con el tipo de munición y vainillas recolectadas en esta investigación.

Referente a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA "EL CORTICO" menciona que era el que hacía de "mosca" en una motocicleta y él con RICARDO RAMOS VALDERRAMA "JAIR" ejecutarían el homicidio en otra moto. Dice que ese día recibió una llamada de EL INDIO, que les informó que el objetivo ya iba saliendo en un carro Land Cruiser rojo y sin escoltas, dándoles la dirección en el barrio Torcoroma. Una vez instalados en frente de la casa del occiso, observaron que ya se había subido a su automotor en compañía de otro muchacho y que en ese momento fue cuando JAIR disparó, cometiendo el error de darle también al acompañante, luego procedieron a huir del lugar.

En audiencia pública, en donde actuó como testigo, manifestó que junto con alias "Cortico" y alias "Jair" se realizó toda la inteligencia previa a la muerte del sindicalista Rafael Jaimes Torra, con el fin de cumplir la orden impartida por "alias setenta".

LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, integrante de las AUC y condenado recientemente dentro de esta misma investigación. Manifestó en indagatoria reseñada a folio 49 y ss del c.o. 9 de la Fiscalía, que supo del homicidio de un miembro de la USO, que fue ejecutado por alias EL OREJÓN y alias CHITO y que fue organizado por alias GAVI comandante de ellos en las AUC de Barrancabermeja. Señaló que conoce a NIÑO MALO que también era paramilitar, a alias EL OREJÓN ó RONI a SNEIDER ó EL CHIVO patrullero y escolta de alias WOLMAN, a alias CHITO quien era patrullero y a JAIR ya que era comandante de la Comuna 5 de Barrancabermeja, también dice conocer a LA COCINERA y a PALOMO, todos por ser compañeros de las AUC. Reitera que a la casa de JOSÉ GUALDRÓN asistían todos los miembros de las autodefensas porque él era el encargado de las finanzas.

Luego, en ampliación de injurada, manifiesta que su comandante en las AUC era alias WOLMAN. Referente al homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA, cuenta que escuchó cuando alias SETENTA y alias HAROLD le dieron la orden a GAVI para que efectuara ese asesinato. Orden que cumplieron RONI ó EL OREJÓN y CHITO.

Señala que se hallaba en finca el Guarumo cuando una noche GAVI le reportó a SETENTA que ya se había hecho el trabajo y SETENTA preguntó que quién lo había hecho y GAVI le dijo que RONI o EL OREJÓN y CHITO.

Síguese de lo anterior que el acopio probatorio existente en esta investigación, permite concluir que la prueba testimonial a la cual se le da total credibilidad, da cuenta inicialmente del vinculo de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias "CHITO" o "CORTICO" y de RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "JAIR" con las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia operantes en la población de Barrancabermeja (Santander) y que hacían parte del Bloque Central Bolivar, prueba ello las aseveraciones de HARVEY OMAR LONDOÑO LONDOÑO y de ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI quienes siempre los ubican en las reiteradas reuniones que se realizaban en la casa del jefe de finanzas de las AUC para ese entonces. Asimismo, las versiones de WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO y LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ son precisas al afirmar tal situación.

Ahora bien, es el mismo LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA quien en diligencia de audiencia pública acepta que perteneció a las Autodefensas Unidad de Colombia desde el año 2000 hasta el 2006, época en la que se desmovilizó de la organización, indicando que estuvo al mando del comandante "Setenta", quien era el que daba las ordenes por intermedio de "Gavilan" y que por esta labor recibía una remuneración mensual.

En lo que respecta al homicidio de RAFAEL JAIMES TORRA y su sobrino GERMÁN AUGUSTO CORZO GARCÍA, la prueba testimonial compromete la responsabilidad de los aquí inculcados ubicándolos como los sujetos que mancomunadamente planearon el atentado en contra del dirigente sindical y que ese fatídico día partieron con rumbo hacia su casa, con el fin de llevar a cabo el objetivo ordenado como era el de acabar con la vida de dicho líder sindical, es decir que medió acuerdo previo con planificación en donde la única finalidad era la de terminar con la humanidad del sindicalista a como diera lugar, aportando cada uno de los inculcados energía delictiva para su consumación, con división de tareas y sin mediar obstáculo, pues en los mismos sucesos, los autores del crimen, arremetieron en contra de la vida del joven GERMAN AUGUSTO CORZO GARCÍA.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, con ponencia del Dr. Jorge Luís Quintero Milanés, expuso: (¹ Casación No18308 de 25-03-04)

"Ahora bien, frente al fenómeno de la coautoría la Sala, en providencia del 21 de agosto de 2003, entre otras cosas, dijo:

"De la historia reciente del fenómeno, se desprenden las siguientes conclusiones:

". La coautoría es una forma de autoría.

".Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

". Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

". Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.

"c) De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

"Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

"División quiere decir separación, repartición.

"Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

"d) Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

"Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

"El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

"Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

"Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

"La fase objetiva comprende:

"Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

"Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

"Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

"Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

"Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito"².

Frente a este aspecto, el propio LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA narró de manera categórica, en audiencia pública que quince días antes de los acontecimientos, se hallaba en el lugar denominado meseta de San Rafael, cuando alias "GAVI o GAVILAN" identificado como WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO, por orden del comandante "SETENTA" le indica que se debe realizar la operación en la ciudad de Barrancabermeja, como era la de dar muerte al dirigente de la USO RAFAEL JAIMES TORRA. Menciona que en compañía de JAIR salió en una motocicleta ese 20 de marzo de 2002 hacía la residencia de JAIMES TORRA, explicó que JAIR era el que manejaba la motocicleta y él iba de parrillero y que cuando lograron ubicar a la víctima, quien se estaba subiendo a su automotor, comenzó a disparar en su contra. Sobre la otra víctima refirió que no sabía que se trataba del sobrino del dirigente y que disparó porque pensaba que era un escolta.

De manera que en el presente asunto, se estructuró en primera medida el conocimiento de la ilicitud, la intención y el querer de la realización de la

² Casación No18308 de 25-03-04 M.P. Dr.Jorge Luis Quintero Milanés

acción delictiva, orientada a producir el resultado típico antijurídico y culpable, como quiera que el artículo 22 del estatuto represor penal regula la forma de culpabilidad dolosa en los términos citados. En conclusión se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 232 del C. de P. P., para dictar sentencia condenatoria en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, al haber sido vencidos en juicio adelantado con las formalidades de ley.

Estos lamentables hechos, reafirman que los caminos hacia las conquistas y derechos sindicales implican esfuerzo, disciplina, dedicación, sacrificios y una serie de dificultades, hombres y mujeres de todo el mundo se mantienen firmes en sus compromisos sociales dentro de ese universo del accionar sindical enfrentados a la represión difusa a pesar del evidente peligro personal, sin esperar un reconocimiento institucional, regional o nacional; paradójicamente es más cercana la acción solidaria internacional de los sindicatos de todo el mundo que ejercen presión sobre gobiernos y empresas para que se respeten plenamente las normas mundialmente adoptadas en la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). En el ejercicio libre de esa actividad sindical y por sus convicciones fue asesinado el dirigente Rafael Jaimes Torra y su sobrino Germán Augusto Corzo García, que nada tenía que ver en este conflicto, simplemente lo acompañaba, no era su escolta, estaban totalmente desarmados y en estado de indefensión.

Este panorama delictual es reflejado por el Banco de Datos de Derechos Humanos de la Escuela Nacional Sindical, que revela la siguiente estadística:

Presuntos Responsables
Total de violaciones contra trabajadores sindicalizados en Colombia
1 de enero a 31 de diciembre de 2004³

Presuntos responsables	Numero de casos	Porcentaje
Autodefensas y/o paramilitares	105	15,26
Organismos estatales	85	12,35
Empleador	4	0,58
Guerrilla	6	0,87
Delincuencia común	13	1,89
No identificado	337	48,98
Sin dato	138	20,5
Total	688	100

La Escuela Nacional Sindical, atendiendo su filosofía también tiene un compromiso, social, institucional, y académico en beneficio de los intereses inmediatos y estratégicos de los trabajadores, cuando precisa:

"...La ENS actúa al servicio de los sindicatos y de las centrales sindicales colombianas sin ser parte de su estructura orgánica y en beneficio de los intereses inmediatos y estratégicos de los trabajadores y las trabajadoras, pues así como los empresarios cuentan con instituciones donde investigan, asesoran y forman sus cuadros y dirigentes empresariales y políticos, la ENS es precisamente una de las instituciones de los trabajadores y las trabajadoras creadas para conocer su propia historia, su práctica y los problemas y fenómenos que encarna el presente y el futuro.

Toda esta situación debería cambiar. Y un principio de transformación empezaría por las modificaciones que la dirigencia sindical debería animar en la estructura sindical. Hay que comenzar por cambiar en la mentalidad de trabajadores y dirigentes sindicales y en la norma jurídica, dos principios rectores: que la forma de organización de los trabajadores la define el Estado y que la base de organización y de definición de las relaciones laborales es la empresa.

Ya son muchos los años de vigencia de las normas y doctrinas de OIT sobre autonomía sindical y muchos también de vigencia de la Constitución del 91, la cual acogió estos principios y las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en

³ Banco de Datos de Derechos Humanos – Escuela Nacional Sindical

esta materia. La cultura jurídica de la OIT se amplía por la carta constitucional de 1991, al incluir el principio de la autonomía sindical y la prevalencia de los convenios de la OIT, debidamente ratificados, sobre la normatividad interna (art. 53) (...)”⁴

En respuesta a ese clamor sindical, en junio primero de 2006, en el marco de la 95ª reunión de la O.I.T. - Conferencia Internacional del Trabajo -se suscribió el Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia, entre los sindicatos colombianos, los empresarios y el Gobierno.

El gobierno colombiano a través de la Vice-Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, con el objetivo de garantizar los derechos de los asociados y de esta manera materializar los fines esenciales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, da cumplimiento al acuerdo tripartito celebrado con los empresarios y trabajadores.

Este accionar institucional corresponde a la política de lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario aprobada el 6 de septiembre del año 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminada al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para la investigación, juzgamiento, cuyos fallos deben ser ejemplarizante, pedagógicos, difundidos ampliamente en la academia, para que de alguna manera llegue a los actores del conflicto armado, prevenir a la dirigencia sindical; a efecto de reducir esa criminalidad, reparar y retribuir en parte

⁴ Autor: Luis Norberto Ríos Navarro, Director General de la ENS / Publicado 2005/12/16

a las víctimas, entre otras finalidades de la verdad justicia y reparación; dando así una respuesta concreta al Acuerdo Tripartito celebrado en Ginebra Suiza en junio primero de 2006, por el gobierno nacional, empleadores y trabajadores.

El 15 septiembre de 2006 se firmó entre el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, el convenio interadministrativo No. 15406 para el impulso de los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas cuyo objetivo es generar estrategias que propendan por el esclarecimiento de los hechos de violencia cometido contra dirigentes sindicales y sindicalistas, la identificación de los autores y partícipes y la prevención de los delitos que atentan contra los derechos humanos de estos luchadores sociales, cuyos límites no pueden ser otros que los tratados internacionales, nuestra Constitución Política, la ley y los reglamentos; se han adoptado entonces los planes y programas interinstitucionales, nacionales y locales requeridos para que cese esta violencia y que el resultado en el futuro no muy lejano sea inexistente.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C. P., que señalan los parámetros sobre los cuales se determinará la pena a imponer tenemos:

10.1. PUNIBILIDAD:

Para realizar la tasación de la pena a imponer a **LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA**, se procederá a dosificar la pena de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el capítulo II, Título IV del C.P.

En primer término se establecerán los marcos punitivos de la conducta punible teniendo en cuenta que se trata del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, integrado por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivos modificaciones específicas atenuantes y agravantes, - si existieran - para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad (con su división en cuatro cuartos) sobre los cuales ha de fluctuar la sanción a imponer, para luego tener en cuenta las circunstancias que permiten la individualización en concreto de la pena.

10.1.1. Del homicidio agravado:

10.1.2 Pena de prisión

Las penas principales previstas en el artículo 104 del C.P. son: veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión. Prisión que convertida a meses arroja de 300 a 480. Entonces, el ámbito de movilidad es de 180 meses de donde se obtienen los límites punitivos para cada cuarto, así:

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO AGRAVADO CP Art. 104 #les 7, 8 y 10	300 MESES	480 MESES

Ámbito de Movilidad

180 meses

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
300-345	345 + un día a 390	390 + un día a 435	435 + un día a 480
No existen atenuantes ni	Concurren circunstancias de	Concurren circunstancias de	Únicamente concurren

agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva	atenuación y agravación punitiva	atenuación y agravación punitiva	circunstancias de agravación punitiva
---	----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------------

Así las cosas, establecida como está la respectiva pena principal, especificaremos en el caso concreto el cuarto dentro del cual se ha de tasar la pena, de acuerdo con la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente, frente a estas últimas se tendrá en cuenta lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de suerte que su imputación surja inequívoca de su contenido."***** (resaltado fuera de texto)*

5. y, más recientemente dijo:

"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por más objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación."5

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto objeto de consideración concurren circunstancias de mayor punibilidad, por cuanto la conducta se ejecutó en coparticipación criminal (art. 58-10),

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MP DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA 01/06/2005 PROCESO 21042

igualmente se presentan circunstancias de menor punibilidad al no registrar dentro del plenario antecedentes penales (Art.55-1), por tanto siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 61 del C.P. para la individualización de la pena y dada la discrecionalidad que el juzgador tiene para su graduación dentro de ese específico espacio, ponderando la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función que debe cumplir la pena de conformidad con el artículo 4º del C.P.

Teniendo en cuenta la extrema gravedad del caso que nos ocupa, respecto de la conducta desplegada por los procesados, al quebrantar la vida de dos sujetos pasivos singulares, uno de ellos RAFAEL JAIMES TORRA, con calificación jurídica y sociocultural en razón a la calidad de líder sindical, y su sobrino GERMAN AUGUSTO CORZO GARCIA, colocándolos en situación de indefensión o inferioridad, bienes jurídicos protegidos por el legislador, tal como lo definen los numerales 7, y 10 del Art. 104 C.P.; es claro que los procesados obraron a título de dolo directo, al tomar parte en la ejecución del punible, por tanto emerge la necesidad de imponer a los procesados tratamiento penitenciario, en aras de buscar la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, dentro del marco de la ley, así las cosas, ubicándonos dentro del primer **cuarto medio**, se impondrá a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, la pena de **350 meses de prisión**, como coautores responsables del delito de Homicidio Agravado.

10.2.DOSIFICACIÓN POR CONCURSO HOMOGÉNEO -HOMICIDIO AGRAVADO-

Teniendo en cuenta, que la pena a imponer a cada uno de los procesados es de 350 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en la persona de RAFAEL JAIMES TORRA y además en el caso que nos ocupa, la conducta imputada también se cometió segando la vida de GERMAN AUGUSTO CORZO GARCIA, es decir, en el presente evento se vulnero en doble proporción el bien jurídico tutelado, razón por la cual la pena debe ser graduada conforme a las reglas del concurso, lo que se hará partiendo de la pena impuesta, aumentada hasta en otro tanto, sin que la misma sea superior a la suma aritmética de las que corresponden respecto del fenómeno del concurso (artículo 31 C.P.).

Delito	Pena
Homicidio Agravado	350 meses de prisión.

Establecido lo anterior, se tiene que la pena base es la del homicidio Agravado, la cual fue fijada en 350 meses, monto que se incrementará, habida cuenta de la perpetración del doble homicidio en la humanidad de RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO GARCIA, se incrementará la pena en **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, acorde con los fundamentos expuestos al momento de su tasación.

10.3. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
Concierto para delinquir art 340 inc 2	72 MESES	144 MESES

Ámbito de Movilidad

72 meses ámbito punitivo de movilidad
--

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
72 - 90	90 + un día a 108	108 + un día a 126	126 + un día a 144
No existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva	Concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva	Concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva	Únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva

Establecida como ya se tiene la concurrencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, una vez analizada la configuración del tipo penal en mención, la pena de prisión a imponer a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, como coautores respectivamente del punible de concierto para delinquir, será de **NOVENTA Y DOS MESES (92) MESES DE PRISIÓN.**

10.4. DE LA FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
Art 365	12	48 MESES

Ámbito de Movilidad

36 meses ámbito punitivo de movilidad
--

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
12 - 21	21 + un día a 30	30 + un día a 39	39 + un día a 48
No existen atenuantes ni	Concurren circunstancias de	Concurren circunstancias de	Únicamente concurren

agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva	atenuación y agravación punitiva	atenuación y agravación punitiva	circunstancias de agravación punitiva
---	----------------------------------	----------------------------------	---------------------------------------

Establecida como ya se tiene la concurrencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, habida cuenta que la responsabilidad por el punible en mención ya se encuentra ampliamente demostrada, la pena de prisión a imponer a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, como coautores respectivamente del punible de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, será de VEINTIDÓS MESES (22) PRISIÓN.

10.5. DE LA DOSIFICACIÓN DEL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

Así entonces establecido, lo anterior y teniendo en cuenta que se ejecutaron un numero plural de conductas punibles, tal y como se ha dejado consignado a lo largo de esta providencia, además de haberse configurado, el homicidio agravado en concurso homogéneo, se configuraron otras conductas, así el Concierto para delinquir, fabricación trafico y porte de armas de fuego o municiones, y tasadas cada una de las respectivas penas, se procederá a individualizar en concreto de la pena, para determinar su ámbito de movilidad.

Delito	Pena
Homicidio Agravado	350 meses de prisión.
Homicidio en concurso	70 meses de prisión.

homogéneo	
Concierto para Delinquir	92 meses de prisión.
Fabricación Trafico y Porte de Armas de fuego	22 meses de prisión

De lo anterior se infiere que el delito castigado con pena mayor es el homicidio agravado de 350 meses de prisión, monto que acorde al fenómeno concursal se le aumentará hasta en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles dosificadas cada una de ellas por separado (artículo 31 C.P.).

Bajo dichos derroteros se tiene habida cuenta del fenómeno concursal de conductas punibles, la pena base se estableció en 350 meses de prisión por el homicidio agravado, al que se le incrementará 70 meses por el concurso homogéneo contra la vida, guarismo al que se le incrementará 45 meses por haber socavado la seguridad pública, al tipificarse en contra de estos el punible de concierto para delinquir, finalmente se aumentara la pena impuesta en 15 meses de prisión, al haberse declarado también responsables del delito de Fabricación, trafico y porte de Armas de Fuego o Municiones, acorde a los fundamentos expuestos al momento de su tasación, para un total de 480 meses de prisión, que equivalen a CUARENTA AÑOS DE PRISION (40) de prisión para LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA como coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación trafico y porte de armas de fuego o municiones.

10.6. PENA DE MULTA

10.6.1. CONCIERTO PARA DELINQUIR

Pena principal prevista en el artículo 340 del C.P. va de multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
ART 340	2000 s.m.l.m.v	20000 s.m.l.m.v.

Ámbito de movilidad

18.000 s.m.l.m.v.

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
2000- 6500	6500-11000	11.000-15.500	15.500-20000

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, del primer cuarto medio que oscila entre seis mil quinientos (6.500) y once mil (11000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el segundo cuarto que corresponde a **SIETE MIL (7000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En consecuencia de lo anterior y en lo que atañe a esta pena principal de multa cada uno de los procesados tendrá que cancelar la suma de 7.000 smlmv, que será cancelada mediante título de deposito judicial, en el banco popular a la cuenta numero 050-00118-9, Denominada DTN Multas y Cauciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-

020010-8, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria se dispone condenar a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS para cada uno de ellos; lapso este máximo permitido por el inciso 1º del artículo 51 del C.P. para este tipo de pena privativa de otros derechos.

11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta a los dos condenados supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; que como aquí vemos tampoco se cumple puesto que el delito contra la vida está sancionado en su mínimo con 30 años de prisión. Por ello, se negará también este mecanismo sustitutivo a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA.

12. CONDENA EN PERJUICIOS

Todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos, por tanto consecuencia lógica y jurídica de la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de la indemnización -arts. 94 y 96 del C.P.-

Sin embargo, los mismos fueron tasados en pretérita oportunidad por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (proceso No.397-05), en sentencia ordinaria, emitida el 9 de marzo de la calenda que avanza, en el que valoró los perjuicios morales por el deceso de RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO, en 100 salarios mínimos legales vigentes, a favor de cada uno de sus causahabientes, en consecuencia ordenó a los condenados EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO, SAUL RINCÓN CAMELO, LUIS FERNANDO CALDERON y OMAR SOSA MONSALVE, su pago de manera solidaria⁶.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión (O.I.T.) (Proceso No.0102-2006), también en sentencia ordinaria calendada del 3 de agosto de la presente anualidad, condenó a los procesados LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ y RONALDO DAVID RUIZ, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales en favor de la señora YOLANDA CORZO SOLANO, cónyuge supérstite del occiso RAFAEL JAIMES TORRA, y, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a favor de los herederos de GERMAN AUGUSTO CORSO GARCÍA, y en cuanto a los materiales, se abstuvo el citado Despacho de tasarlos, por no estar probados en el proceso⁷.

⁶ Folio 138 c-1 juicio

⁷ folio 134 c-1 juicio

Así decantado el panorama indemnizatorio, este Despacho no hará valoración en torno a este aspecto, como quiera que en precedencia han sido tasados los mismos, y por ende al tratarse de los mismos hechos, los aquí procesados LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, deberán cancelar de manera solidaria la estimación de los perjuicios, efectuada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de los obitados RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO.

En consecuencia se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

13. OTRAS DETERMINACIONES

En el curso de esta investigación se estableció que quien suministró el armamento, las motocicletas, el apoyo logístico e impartió la orden directa de asesinar al dirigente sindical RAFAEL JAIMES TORRA, fue GUILLERMO HURTADO MORENO, alias "Setenta" como miembro de las autodefensas y que hacía parte del Bloque Central Bolívar al mando de ERNESTO BAEZ y OTROS, (C.1 F.88) al igual que sus máximos jefes de las Autodefensas Unidad de Colombia, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y CARLOS CASTAÑO GIL, deben ser investigados, como también todos aquellos que participaron en su dirección y ejecución, investigación que debe culminar con la sanción de todos los responsables. En el proceso no existe constancia de la existencia de dichas investigaciones, por lo que se

debe verificar con la Fiscalía General de la Nación y de no haberse hecho compulsar las copias para los efectos indicados.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ (O.I.T.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a los procesados LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias "CHITO", identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.026 expedida en Bucaramanga (Santander); RICARDO RAMOS VALDERRAMA, alias "JAIR", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.447.805 expedida en Barrancabermeja (Santander). A la pena principal de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN como coautores penalmente de los delitos de Homicidio Agravado, Concierto Para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones. Así mismo los condenados deberán, cancelar la multa de 7.000 smlmv, la cual deberá ser cancelada mediante título de deposito judicial, en el banco popular a la cuenta numero 050-00118-9, Denominada DTN Multas y Caucciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-020010-8, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Como pena accesoria se dispone condenar a los prenombrados a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: CONDENAR a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA y RICARDO RAMOS VALDERRAMA, a pagar de manera solidaria e indivisible el equivalente de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los causahabientes de los occisos RAFAEL JAIMES TORRA y GERMAN AUGUSTO CORZO, por concepto de daños materiales. Dichas sumas se harán exigibles con la ejecutoria material de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión una vez en firme ante el Fondo de Reparación de las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NEGAR a LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA, RICARDO RAMOS VALDERRAMA, los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expresadas en el acápite correspondiente.

SEXTO : EJECUTORIADO este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviarán copias a las entidades que llevan prontuarios delictivos, igualmente, se enviarán las copias del fallo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad o la que resulte competente, conforme a la asignación de penitenciaría que realice el INPEC

para la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta a los condenados. Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, para los fines legales a que se contrae el artículo 6°. del acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, a órdenes de quien quedará los aquí sentenciados en los respectivos establecimientos carcelarios.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8°, del Acuerdo No. 4082 de Junio 22 de 2007 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ
JUEZ